



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./66/2023

ACTOR: *** ** Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ***

*** **

MAGISTRATURA PONENTE:

JOVANI JAVIER HERRERA

CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara; **a) fundado** el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de *** ** , Oaxaca de expedir la documentación necesaria para la acreditación del *** ** , electo mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior porque si bien se constata que el Presidente Municipal pretendió conciliar a las partes inconformes con la citada elección, lo cierto es que de manera inexcusable se ha dilatado la expedición de la acreditación en favor de *** ** electo, pues de un análisis a las constancias de las últimas dos elecciones, así como lo alegado por la parte actora y terceros interesados; se constata que, contrario a lo afirmado por la parte tercera interesada, las supuestas irregularidades no son de entidad de invalidar la elección, pues no se acredita que se haya viciado la decisión de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de *** ** , Oaxaca, además, en tratándose de autoridades electas por usos y costumbres, el Ayuntamiento y sus autoridades no tienen delegada la función de calificación del proceso electivo de dichas autoridades.

Y b); infundado el agravio de las restantes personas actoras, lo anterior porque la acreditación que realiza la Secretaría de Gobierno a las autoridades de las agencias de policía o municipales, únicamente se expide en favor de la persona que encabeza la administración de la agencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. ENCAUZAMIENTO	6
4. PROCEDENCIA	7
5. TERCEROS INTERESADOS.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Materia de la controversia	9
6.2. Cuestión a resolver	14
6.3. Decisión.....	14
6.4. Justificación de la decisión	15
6.4.1. Contexto de la Controversia	15
6.4.2. Tipo de conflicto	19
6.4.3. Metodología de estudio	21
6.4.4. Marco Normativo	26
6.4.5. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del presidente Municipal de expedir los documentos necesarios para la acreditación como *** ***, únicamente por cuanto hace a *** ***, en su calidad de *** ***. Electo, e infundado por lo que hace a las demás personas promoventes. Lo anterior porque el Presidente Municipal rebasó sus facultades y competencia en su actuar.....	31
6.4.6. Contrario a lo afirmado por los Terceros Interesados, la asamblea electiva de la Agencia Municipal de *** ***, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós cumple con el sistema electivo de la comunidad, sin que las irregularidades advertidas sean de la entidad de invalidar la elección.....	38
6.4.6.1. No se constata el requisito de no formar parte de las autoridades de la comunidad para integrar la Mesa de Elecciones, como tampoco el requisito de no formar parte de la Mesa de Elecciones para postularse en la elección de autoridades de la Agencia Municipal.	39
6.4.6.2. Son ineficaces los agravios encaminados a señalar la vulneración al principio del sufragio personal y directo	44
6.4.6.3. Es infundado el agravio relacionado con el incumplimiento al principio de máxima publicidad, relacionado con la omisión de llevar a cabo una asamblea general de validación de resultados.....	46
7. EFECTOS	50



8. RESOLUTIVOS	51
----------------------	----

GLOSARIO

Agencia Municipal *** ***, Oaxaca

Ayuntamiento	Ayuntamiento de ***, ***, ***, Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Mesa de Elecciones	Órgano electoral comunitario de ***, ***, ***, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de ***, ***, ***, Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Elección de la *Agencia Municipal*. El cuatro de diciembre se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia*

Municipal, elección donde además se eligieron integrantes de la Alcaldía de aquella comunidad, resultando ganadoras las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS AGENCIA	
CARGOS	
Agente Municipal propietario	*** **
Agente Municipal suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Regidor Suplente	*** **
Regidor Segundo	*** **
Secretario	*** **
Mayor de Vara	*** **

PERSONAS ELECTAS ALCALDÍA	
CARGOS	
Alcalde único Municipal	*** **
Alcalde Suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Secretario	*** **
Mayor de Vara	*** **

1.2. Cuaderno de antecedentes C.A./66/2023. El siete de febrero del presente año, la parte actora promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la negativa del presidente municipal del Ayuntamiento, de otorgar el nombramiento como autoridades electas.

1.3. Radicación, trámite y requerimientos. Mediante acuerdo de quince de febrero del presente año, se radicó el expediente, se ordenó dar el trámite de ley a la autoridad responsable y, asimismo, requirió a la parte actora y a diversa autoridad a fin de allegarse de elementos con los que formular la resolución correspondiente.

1.4. Recepción de documentación y vista. En proveído de catorce de marzo pasado, se tuvo cumplidos los requerimientos hechos a la parte actora y a la *Secretaría de Gobierno*, asimismo,



se advirtió que la autoridad responsable cumplió de manera extemporánea con el requerimiento ordenado y se tuvo a diversos ciudadanos pretendiendo comparecer con el carácter de terceros interesados.

De la misma manera se dio vista a la parte actora con el trámite de ley rendido por la autoridad responsable.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitió el juicio y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del citado juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, de expedir los documentos necesarios para que las personas electas como autoridades de la ***** ***, puedan ejercer sus funciones, elección que además se desarrolla por sus propios usos y costumbres.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente¹

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora omitió precisar el tipo de medio de impugnación que promovía, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridad señalada como responsable, al pertenecer a una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el presente Cuaderno de

¹ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Antecedentes, a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisan los nombres y firmas de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas².

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión del Presidente Municipal de ******* *******, Oaxaca, relacionada con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo³.

² En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

³ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de ciudadanos en su calidad de autoridades electas de una comunidad indígena, quienes hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votado y violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente medio impugnativo se apersonó a efecto de que le sea reconocido el carácter de terceros interesados, *** **

***, representante común de diversas personas, quienes se ostentan como integrantes de una planilla contendiente en el proceso de elección a la *** ***, donde resultaron electos los hoy actores.

En ese sentido, esta autoridad **les reconoce el carácter de terceros interesados** en este juicio a las citadas personas, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, los terceros personas interesados son quienes cuenten con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**



b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, el escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que su presentación fue de manera oportuna⁴.

d) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal, y aducen una vulneración a su derecho político electoral a ser votadas y votados, quienes controvierten la asamblea electiva celebrada el cuatro de diciembre pasado.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por las partes.

En consecuencia, se tienen por **satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

La parte actora, se ostentan como autoridad electa mediante asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la ***** ****, Oaxaca, las cuales fueron conformadas en la siguiente manera:

⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

PERSONAS ELECTAS AGENCIA MUNICIPAL	
CARGOS	
Agente Municipal propietario	*** **
Agente Municipal suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Regidor Suplente	*** **
Regidor Segundo	*** **
Secretario	*** **
Mayor de Vara	*** **

PERSONAS ELECTAS ALCALDÍA	
CARGOS	
Alcalde único Municipal	*** **
Alcalde Suplente	*** **
Regidor Primero	*** **
Secretario	*** **
Mayor de Vara	*** **

Esencialmente señalan que *el Presidente Municipal* ha sido omiso en expedirles los nombramientos correspondientes a los cargos que para tal efecto fueron electos en dicha asamblea para el ejercicio dos mil veintitrés, cuestión por la cual no han podido acreditarse ante la *Secretaría de Gobierno*.

Respuesta del Presidente Municipal (autoridad responsable).

Conviene precisar que, si bien el informe de la autoridad responsable fue rendido posterior al término de Ley, tal como se constata en el proveído de catorce de marzo del presente año, para el presente asunto se torna relevante tomar en cuenta lo referido por la responsable, ello porque por un lado, el presente asunto se trata de una controversia suscitada en el contexto de pueblos y comunidades indígenas y por otro lado, los datos que proporcione contribuirán a fijar el conflicto de la presente litis.



Ahora bien, el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado refiere que el veintiocho de diciembre, un grupo de ciudadanos inconformes tomaron el edificio correspondiente a la *Agencia Municipal*, por lo que iniciaron una serie de acciones encaminadas a moderar esa serie de desacuerdos entre los contendientes de la elección.

Así también, señala que es cierto que con fecha veintinueve de diciembre pasado, se presentó la parte actora en el lugar que ocupa el Palacio Municipal para hacer de su conocimiento sobre los resultados de la elección en *la Agencia Municipal*.

Asimismo a partir del cuatro de enero del presente año, comenzaron a realizarse diversas reuniones de trabajo entre *Secretaría de Gobierno* y las partes en disconformidad, llevándose a cabo una mesa de diálogo, el once de enero pasado, en la cual estando presentes las partes involucradas, llegaron a diversos acuerdos, entre ellos instalar **un comité de administración de la *Agencia Municipal***, que el dieciséis de enero, acudió al edificio de la mencionada agencia para realizar la entrega-recepción al mencionado comité, el cual se encontraba integrado por *** *** *** como encargado de la *Agencia Municipal* y *** *** *** como auxiliar del encargado de la citada agencia.

De la misma manera asevera, que la parte actora sí realizó la solicitud de sus nombramientos como agentes electos, pero que no fue posible cumplir con lo solicitado por improcedente, porque ya se encontraban personas nombradas, ejerciendo la representación de la *Agencia Municipal*.

Planteamientos de los Terceros Interesados

En los presentes juicios comparecen como terceros interesados *** *** *** , quien se ostenta como representante común de diversas personas, los cuales se ostentan como integrantes de una planilla postulada a la *Agencia Municipal*, en la asamblea electiva del cuatro de diciembre, celebrada en la propia *Agencia Municipal*.

De manera puntual refieren que el sistema de elección adoptado en aquella comunidad consiste elementalmente en los siguientes puntos:

- Únicamente participa la ciudadanía de la comunidad.
- El Agente Municipal y su respectivo Cabildo nombran a quien fungirá como autoridad en la casilla de elección.
- Las personas que tienen un cargo en el pueblo no pueden formar parte de la Mesa de Elecciones.
- Las personas que integren la Mesa de Elecciones no podrán formar parte de las planillas contendientes en el proceso electivo de que se trate.
- La Mesa de Elecciones se encarga de elaborar boletas, mismas que se remiten, suscritas por el Presidente de la Mesa de Elecciones y el Comisionado a cada una de las personas votantes, con ocho días de anticipación al día de la elección.
- La elección se realiza el primer domingo de diciembre.
- El día de la elección las personas acuden de manera personal a depositar su sufragio, sin que se permita la intermediación de un tercero.
- Transcurrida la jornada, las personas escrutadoras realizan el cómputo de la elección.
- Una vez realizado el cómputo, se convoca a una nueva asamblea donde se da a conocer el resultado y si la asamblea está de acuerdo, se elabora el acta correspondiente y la suscriben toda la ciudadanía.
- Una vez suscrita el acta de asamblea, el Agente Municipal expide tres copias, una se remite al día siguiente a la Presidencia Municipal, otra se resguarda en el archivo de la Agencia y el restante se remite al Delegado de Gobierno con sede en *** **

En ese orden de ideas, la parte tercera interesada señala que el cuatro de diciembre se llevó a cabo la elección para la renovación de autoridades de la *Agencia Municipal*, en donde, según afirma, ocurrieron irregularidades desde el mismo nombramiento de órgano comunitario electoral, así como en el procedimiento de



elección y cómputo de misma, razón por la cual al día siguiente acudieron con el *Presidente Municipal* a presentar su respectiva inconformidad, en tal virtud, señalan que el *Presidente Municipal* inició un proceso de negociación con la participación de la *Secretaria de Gobierno*, la cual ha fracasado derivado de la renuencia de la parte actora

Así, sostienen que, en la asamblea de cuatro de diciembre pasado se inobservó el sistema electivo de aquella comunidad y se trastocó el principio de imparcialidad, ello sobre la base que, según lo afirman, quienes ejercen un cargo de autoridad en la comunidad no pueden integrar la Mesa de Elecciones, como tampoco pueden integrarla quienes integren alguna planilla para la elección de que se trate.

En ese sentido, sostienen que ***** ****, quien fungió como Presidente de la Mesa de Elecciones, es a su vez Secretario del Consejo de Vigilancia de la Comisaría de Bienes Comunales, además ***** **** se desempeñó como Comisionado de la Mesa de Elecciones, de ahí que, desde su perspectiva, ello irrumpe con las reglas de la comunidad y a su vez trastoca el principio de imparcialidad en la contienda, pues estima que la regla adoptada por la comunidad, según su narración, tutela el debido ejercicio democrático del órgano electoral comunidad y dota de legitimidad ante la comunidad el proceso electivo.

Por otra parte, manifiestan que el proceso electoral celebrado el cuatro de diciembre pasado, viola al principio de voto personal, toda vez que los integrantes de la Mesa de Elecciones recibieron boletas de ciudadanos que no acudieron de manera personal a depositar su voto, así también, a decir de los terceristas, diversas personas no se encontraban en la comunidad el día de la elección; sin embargo, sus votos fueron tomados en cuenta por los escrutadores.

Es decir, para los terceros interesados, se vulneró el principio de certeza en la votación al haberse apartado de cumplir con la característica de ser personal o sin encontrarse en la comunidad el día de la votación,

Además, señalan que se irrumpió con el principio de máxima publicidad, al estimar que las mismas personas que apoyaron a la planilla ganadora, fueron quienes hicieron el cómputo de los votos, y que además, no se citó a asamblea para validar el proceso de elección y dar a conocer los resultados.

Ello, lo afirman, es trascendental ya que, una vez realizado el cómputo de la elección, se debe convocar a una asamblea para dar a conocer los resultados, ante los cuales la comunidad determinará si está de acuerdo, de ser así se elabora el acta correspondiente, sin embargo, ello no ocurrió.

También precisan que tienen conocimiento de la integración de la Mesa de Elecciones y los resultados de la elección derivado de la impugnación de la parte actora, ya que no se hizo de su conocimiento el acta de elección.

Expuesto lo anterior, solicitan a este Órgano Jurisdiccional la nulidad de la asamblea electiva celebrada el cuatro de diciembre pasado.

6.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Presidente Municipal* ha sido omiso en expedir los nombramientos de la parte actora en su calidad de autoridades electas, ello sobre la base de las facultades otorgadas por las normas correspondientes, además, se deberá analizar si procede la acreditación de los solicitantes, a partir de que, como lo afirman, resultaron electos en un proceso ajustado a derecho, o por el contrario, le asiste la razón a las personas terceras interesadas y procede la nulidad de la elección.

6.3. Decisión

Es sustancialmente fundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, de emitir la documentación necesaria para la acreditación de la autoridad de la ***** ****, únicamente por cuanto hace ***** **** electo, lo anterior porque, en principio, la acreditación



que pretende obtener la parte actora, únicamente opera en favor de la persona titular de la Agencia Municipal, al ser dicha persona quien ejerce la representación de la mencionada Agencia.

Por otra parte, si bien, la expedición de documentación para la acreditación de autoridades auxiliares municipales, se reconoce como una facultad del Presidente del Ayuntamiento, medularmente se trata de una cuestión administrativa contemplada en la *Ley Municipal*, que no implica que pueda soslayarse el derecho político electoral de las autoridades electas, cuando la legalidad de la elección no depende de la determinación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Además, de un análisis del acta de asamblea presentada por la parte actora, así como lo narrado por las partes, se constata que la asamblea electiva **cumplió con los requisitos establecidos en el sistema normativo de la comunidad**, pues de ella no se desprenden inconsistencias que conduzcan a tenerla por no válida.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Contexto de la Controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.



General las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la citada Agencia⁹.

De tal modo que, mediante proveído de ocho de mayo, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de las documentaciones antes mencionadas, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

Perfil del sistema electivo de *** ***, Oaxaca		
Características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año	Un año
Cargos	Agencia	Agencia
	- Agente Municipal propietario - Agente suplente - Suplente Segundo - Regidor Primero - Regidor Segundo - Secretario Municipal - Mayor de Vara	- Agente Municipal propietario - Agente suplente - Suplente Segundo - Regidor Primero - Regidor Segundo - Secretario Municipal - Mayor de Vara
	Alcaldía	Alcaldía
	- Alcalde único propietario - Suplente Primero - Suplente Segundo - Secretario - Mayor de Vara	- Alcalde único propietario - Suplente Primero - Suplente Segundo - Secretario - Mayor de Vara
Fecha de celebración de asamblea	Primer domingo de diciembre (01 de diciembre de 2019)	Primer domingo de diciembre (06 de diciembre de 2020)
Hora de inicio y termino de la asamblea	07:00 a 18:00 hrs	08:00 a 18:00 hrs.

⁹ Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones

Perfil del sistema electivo de *** ***, Oaxaca		
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa directiva y Agente Municipal en funciones	Integrantes de la Mesa directiva y Agente Municipal en funciones
Método de votación	Boletas por cada votante	Boletas por cada votante
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de Elecciones	Mesa de Elecciones
Integración del órgano comunitario electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Presidencia - Comisionada/o - Primera Persona Secretaria - Segunda Persona Secretaria - Primera persona escrutadora - Segunda persona escrutadora 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidencia - Comisionada/o - Primera Persona Secretaria - Segunda Persona Secretaria - Primera persona escrutadora - Segunda persona escrutadora

Además de lo anterior, no se constató alguna restricción en cuanto a la postulación de personas integrantes de autoridades de la comunidad, o bien, integrantes del propio órgano electoral comunitario, incluso, se constata que en la asamblea del dos mil veinte, la persona que se desempeñó como primer secretario dentro del órgano comunitario electoral, fue electo Secretario de la Alcaldía de la *Agencia Municipal*.

Asimismo, no se constató que luego de la asamblea electiva se realizara una segunda asamblea para la aprobación de la elección por parte de la comunidad,

Por otro lado, si bien no se acreditó que en las elecciones anteriores se hayan remitido las boletas de votación ocho días antes de la votación, o bien que la postulación de las candidaturas sea mediante planillas, ello no se encuentra controvertido por ninguna de las partes.

Conviene precisar que el Ayuntamiento de *** ***, sigue las reglas del sistema de partidos políticos, de suerte que el diez de junio de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral* expidió la constancia de mayoría y validez, en favor de la planilla de



concejalías encabezada por *** ***, actual Presidente Municipal, planilla que además fue registrada bajo la figura de candidaturas independientes.

El *Ayuntamiento* también lo integran dos personas que obtuvieron la concejalía vía representación proporcional, al resultar postuladas por las planillas que obtuvieron el segundo y tercer lugar en la elección del año dos mil veintiuno, y las cuales corresponden a los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

6.4.2. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**¹⁰, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

¹⁰ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto, en primer término, se advierte que tentativamente el conflicto deviene **intracomunitario** ya que existe presuntivamente, una colisión entre los derechos individuales de la persona que resultó electa como agente municipal y las reglas de la comunidad.

Sin embargo, destacadamente se advierte también un **conflicto extracomunitario**, ello porque se constata la participación de un agente estatal- Presidencia del Ayuntamiento-, que presuntamente se encuentra obstruyendo el legítimo ejercicio político electoral de la persona que resultó ganadora y en ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad da ***** ****, dada la presunta intromisión indebida de un agente externo, de ahí que en cada caso deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.



6.4.3. Metodología de estudio

De los agravios identificados por este Tribunal, primeramente se deberá establecer si el actuar del Presidente Municipal se ciñó a sus facultades y parámetros de actuación establecidos para tal efecto y por otro lado, deberá definirse si, en efecto, le asiste la razón a la parte actora y deben expedírsele los documentos necesarios para su acreditación, o si por otro lado, le asiste la razón a las personas terceras interesadas, al acreditarse la vulneraciones del sistema electivo y a los principios democráticos y por ende, procede la nulidad de la elección, con las consecuencias que correspondan.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹¹.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹²

¹¹Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

6.4.4. Marco Normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de ***** ***, comunidad del municipio de *** ***, Oaxaca;** está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha **autonomía** no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Municipal* en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- *Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres*



años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. *En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades*

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente

de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con



lo establecido en la jurisprudencia 10/2014²⁰, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.**

6.4.5. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del presidente Municipal de expedir los documentos necesarios para la acreditación como Agente Municipal, únicamente por cuanto hace a * ** en su calidad de Agente Municipal Electo y a su suplente, e infundado por lo que hace a las demás personas promoventes. Lo anterior porque el Presidente Municipal rebasó sus facultades y competencia en su actuar**

Cuestión previa. Si bien, la parte actora es omisa en establecer puntualmente el objeto de la obtención del nombramiento expedido por el *Presidente Municipal*, lo cierto es que en suplencia de la queja puede advertirse que la limitación está encaminada a contar con la documentación necesaria para obtener su acreditación como autoridad ante la *Secretaría de Gobierno* y estar en aptitud de ejercitar plenamente los derechos inherentes al cargo de Agente Municipal

Ello puede corroborarse tanto por lo narrado por parte de la autoridad responsable, como por lo narrado por la parte actora, en torno al ejercicio de los recursos económicos que le correspondan a la *Agencia Municipal*²¹.

Conforme a lo anterior debe entenderse que la parte actora pretende que el *Presidente Municipal* emita los documentos necesarios para obtener su acreditación, según las facultades de la propia responsable, los cuales se conforman por la toma

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

²¹ Véase el Informe Circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de parte actora en el presente juicio, mismos que obran en autos del expediente. *** **

de protesta y el nombramiento y en ese sentido, el estudio de fondo se encamina en dichos efectos y actos.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, previa convocatoria, y según los usos y costumbres de la *Agencia Municipal*, fueron electas las siguientes personas:

Personas Electas Agencia Municipal 2023		
Cargos		
1	Agente Municipal propietario	*** **
2	Agente Municipal suplente	*** **
3	Regidor Primero	*** **
4	Regidor Suplente	*** **
5	Regidor Segundo	*** **
6	Secretario	*** **
7	Mayor de Vara	*** **

Personas Electas Alcaldía 2023		
Cargos		
1	Alcalde único Municipal	*** **
2	Alcalde Suplente	*** **
3	Regidor Primero	*** **
4	Secretario	*** **
5	Mayor de Vara	*** **

También refieren que la organización de la elección corrió a cargo de la integración de la Mesa de Elecciones, la cual se conformó de la siguiente manera:

Integración Mesa de Elecciones 2023		
1	Presidente	*** **
2	Comisionado	*** **
3	Secretario	*** **



Integración Mesa de Elecciones 2023		
4	Primer Escrutador	*** **
5	Segundo Escrutador	*** **

En virtud de lo anterior, el día veintinueve de diciembre del mismo año, se hizo del conocimiento al *Presidente Municipal* de *** ** , Oaxaca, el resultado de dicha elección, para efecto de que señalara fecha y hora para la entrega de nombramientos y toma de protesta de Ley, sin embargo, no se recibió respuesta.

Por tal motivo el veintiuno de enero del presente año, la parte actora junto con el ciudadano *** ** saliente de dicha localidad, presentaron escrito ante el *Presidente Municipal*, ello con la finalidad que expidiera los nombramientos a la parte actora como autoridades electas para el ejercicio dos mil veintitrés.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, es cierto que con fecha veintinueve de diciembre pasado se presentaron diversas personas en el lugar que ocupa el Palacio Municipal para hacer de su conocimiento sobre los resultados de la elección en la Agencia Municipal de *** ** .

Manifiesta que, consultó con el entonces Agente Municipal del porqué de la presentación de los resultados de la elección del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, hasta el veintinueve del mismo mes, ya que días antes (el nueve de diciembre) se le había requerido informara sobre los sucesos acontecidos en la asamblea electiva, requerimiento que se reiteró el quince de diciembre siguiente.

Lo anterior dado que al día siguiente de la elección (el cinco de diciembre), se presentó un escrito donde personas de la *Agencia Municipal* señalaban irregularidades en la asamblea electiva y solicitaban al *Presidente Municipal* llevara a cabo nuevas elecciones.

Asimismo, la responsable señala que el veintiocho de diciembre, el grupo de personas inconformes con la elección tomó el edificio que ocupa la *Agencia Municipal* y por ese hecho, intervino la *Secretaría de Gobierno* quien convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el tres de enero del presente año, en la sala del Cabildo Municipal, donde estuvieron las autoridades del *Ayuntamiento*, el otrora *** ***, ambos de la mencionada *Agencia Municipal*, la *Mesa de Elecciones* y el Delegado de Gobierno del *** ***, ello con la pretensión de citar a las partes en conflicto a una reunión de trabajo a desarrollarse el cuatro de enero.

Refiere la responsable que partir del cuatro de enero del presente año, comenzaron a realizarse diversas reuniones de trabajo entre *Secretaría de Gobierno* y las partes en disconformidad, llevándose a cabo una mesa de diálogo el once de enero de la presente anualidad, en la cual estando presentes las partes involucradas, llegaron a diversos acuerdos entre ellos instalar **un comité de administración de la *Agencia Municipal***.

Así, el dieciséis de enero, el *Presidente Municipal* acudió al edificio de la mencionada agencia para realizar la entrega-recepción al comité designado en la mesa de diálogo, el cual se encontraba integrado *** ***, como encargado de la *Agencia Municipal* y *** ***, como auxiliar del encargado de la citada agencia.

Finalmente, señala que la parte actora sí realizó la solicitud de sus nombramientos como agente electo, sin embargo, **no fue posible cumplir con lo solicitado por improcedente**, porque ya se encontraban personas nombradas, ejerciendo la representación de la *Agencia Municipal*.

Ello se corrobora por el oficio de veintiuno de enero del presente año, el cual fue recibido por *** ***, ambos del *Ayuntamiento* de *** ***, Oaxaca, las cuales se advierten los sellos de la *** ***, tal y como lo acredita con el escrito



original²², documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En este documento de manera puntual se solicita al *Presidente Municipal* sea expedido a las personas electas el nombramiento correspondiente, en virtud de haber resultado ganadoras de la Asamblea Electiva de cuatro de diciembre.

En ese tenor este Tribunal estima **fundado** el agravio relacionado con la omisión del *Presidente Municipal* de expedir el nombramiento y toma de protesta a favor de *** ** en su calidad de autoridad electa en asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, ello para estar en aptitud de acreditarse ante la *Secretaría de Gobierno* y ejercer debidamente el cargo para el que fue electo.

Lo anterior porque, en términos de la *Ley Municipal* así como de las líneas jurisprudenciales en la materia, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no le esta conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos²³, pues si bien la agencia municipal en comento es parte de las denominadas autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, lo cierto es que en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del *Ayuntamiento* para analizar la atención a las reglas de electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Así, si bien el *Presidente Municipal* afirma que por las divergencias suscitadas entre los contendientes de la elección y por existir nombramientos provisionales de los miembros del comité de administración de la *Agencia Municipal*, no es válido que se dispongan condiciones para la expedición de los nombramientos en el que se reconozca su calidad de

²² Visible a foja 06, del expediente en el que se actúa.

²³ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JE-39-2020

autoridades electas, en lo toral, el *Presidente Municipal* no goza de las atribuciones como autoridad, para calificar si es debido o no entregar esos nombramientos a los agentes, únicamente correspondiendo remitirse a su potestad en el encargo de expedir justamente, aquellos nombramientos correspondientes, que por mayoría, eligieron las personas de la comunidad, durante el proceso electivo de agentes municipales de *** **

Es decir, el *Presidente Municipal* o el propio **Ayuntamiento no tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia**, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial. Esta protección consiste en que:

1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y
2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia Municipal* corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de los actos hechos saber en esta instancia, contrastado con lo relatado en el acta de asamblea para verificar si en efecto, se cumplió con los extremos del sistema normativo que impera en la comunidad.

Razón por la cual, con independencia de los desacuerdos entre las mencionadas partes, tomando en consideración que, la *Agencia municipal* al constituir una comunidad indígena; tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.



Ahora bien, ello no quiere decir que el *Presidente Municipal*, en uso de sus atribuciones y como representante político del todo el municipio de *** ***, no deba realizar las diligencias necesarias a fin de coadyuvar con la solución del conflicto en aquella comunidad.

En ese sentido, de acuerdo a lo ya establecido las únicas soluciones en las que se puede intervenir, son aquellas emanadas directamente de la comunidad y cuando de ello depende la solución o así se acuerde, sin que de manera alguna pueda negarse, como es el caso, a reconocer la decisión de la asamblea general comunitaria.

No debe perderse de vista que en el presente asunto no se encuentran controvertidos los resultados de la elección, sino que lo toral es discernir entre las reglas de la comunidad, situación que escapa de la competencia del *Presidente Municipal*, de ahí lo fundado del agravio.

No pasa desapercibido que *** ***, autoridades electas de la agencia y alcaldía respectivamente, también pretenden hacer valer el agravio relacionado con la falta de expedición de nombramientos.

Sin embargo, para este Tribunal ello es infundado porque, de un análisis a la *Ley Municipal* se constata que, en relación con las facultades de la Presidencia Municipal de expedir nombramientos, únicamente incluye a las personas agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, y no así para las diversas personas electas, en términos de la fracción VII del artículo 68 de la propia Ley.

Así, si bien quienes comparecen ejercen un cargo dentro de la comunidad, dichas figuras pertenecen exclusivamente a la comunidad de que se trate, sin que exista una obligación del *Presidente Municipal* de otorgarles algún nombramiento, ni se advierte que la falta del mismo conculque derechos político electorales.

En suma, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la *Secretaría*.

6.4.6 Contrario a lo afirmado por los Terceros Interesados, la asamblea electiva de la Agencia Municipal de * ***, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós cumple con el sistema electivo de la comunidad, sin que las irregularidades advertidas sean de la entidad de invalidar la elección.**

La parte tercera interesada sostiene que hubo irregularidades graves constatadas en la elección de la ***** ***, Oaxaca**.

Esencialmente reclaman que de forma indebida se trastocaron las reglas del proceso electivo de aquella comunidad, además que se vulneró el principio democrático del voto personal y directo, también refiere la parte tercera interesada que se irrumpió con el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, se hace necesario acudir al perfil del sistema electivo identificado en la presente sentencia para poder establecer con claridad las instituciones y procesos que puedan constatar en las evidencias que guardan los autos del presente expediente.

De lo constatado se pueden advertir esencialmente las siguientes reglas generales:

- Convoca la persona agente municipal en funciones
- La duración en el cargo es de un año
- Generalmente la elección se desarrolla el primer domingo del mes de diciembre
- Son electas, junto con la titularidad de la agencia municipal y su suplencia; dos regidurías de agencia, una secretaria, mayor de vara, así como las personas integrantes de la Alcaldía de aquella Agencia, la cual se compone por un

En esos términos se destaca que, no ha quedado acreditado de manera cierta que la comunidad haya establecido un requisito que impide a quien ejerce alguna función ya sea en la Agencia Municipal o como autoridad de la comunidad, le sea impedido integrar la Mesa de Elecciones.

Tampoco se constata que las personas que integran la Mesa de Elecciones no puedan ser electas como autoridades de la Agencia Municipal, incluso, se advierte que en la elección de dos mil veinte, fue electa una persona que integró la Mesa de Elecciones como autoridad de la Alcaldía de la Agencia.

Ello, derivado de la falta de elementos con los que constatar lo anterior, confiere la convicción de que dicha regla no es una condición impuesta de manera irrestricta por la comunidad.

Ahora bien, bajo un análisis intercultural puede llegarse a la conclusión que el que personas integrantes de la Mesa de Elecciones se postulen también para autoridades de la *Agencia Municipal*, no confronta de ninguna manera el sistema normativo de la comunidad ni trastoca el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior es así porque, conforme se ha dispuesto como regla para el análisis de la presente litis, cuando converjan dos derechos confrontados por integrantes de una misma comunidad, debe prevalecer aquella decisión adoptada por la comunidad.

De suerte que, al no confrontarse directamente los resultados de la elección, sino vicios del proceso electivo, es que este Tribunal estima que se corrobora que la decisión de la comunidad tuvo como consecuencia la elección de la planilla encabezada por ***

***, sin que, como se ha dicho, el conformar el órgano electoral comunitario pueda en lo inmediato acreditar la vulneración al sistema electivo de la comunidad, la equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior es así porque, bajo la línea de interpretación ya señalada, lo trascendente es que la comunidad haya aprobado lo



anterior, de tal suerte que resulta más relevante el reconocimiento que la comunidad hace de la persona electa que el cumplimiento de requisitos formales.

En efecto, las reglas de los sistemas normativos internos no pueden analizarse desde un punto formalista, sino que derivado del dinamismo propio de los sistemas consuetudinarios, el que la comunidad otorgue el reconocimiento mediante el voto se convierte en una muestra de la verdadera decisión de la comunidad, lo cual, desde luego, debe estarse a lo establecido por las normas como la *Constitución General* y local, así como los propios Derechos Humanos.

En ese sentido, la parte tercera interesada señala que mediante dicha regla la comunidad resguarda el principio de equidad en la contienda, sin embargo, para este Tribunal, de ninguna manera el solo hecho de haber pertenecido a la Mesa de Elecciones, incluso resultando ganadora la planilla que se encabeza, tal como se constata -en suplencia de la queja-, aconteció con ***

*** *** Agente Electo y que fue Secretario de la Mesa de Elecciones, es suficiente para tildar de inválida la elección, pues para ello la parte tercera interesada debió de allegar de más elementos que fueran enderezados en un indebido actuar de la autoridad comunitaria, que condujera a acreditar la vulneración de los reseñados principios de equidad e imparcialidad, situación que no aconteció así, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Sin que además se acredite de alguna forma una restricción fundamental en contra de otras personas, o bien, un actuar indebido de suerte que irrumpa con las reglas de los procesos democráticos.

Además, por cuanto hace la Jurisprudencia 18/2000 de rubro: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA, debe decirse que dicha jurisprudencia opera siempre y cuando de partidos políticos se trata, lo cual no es aplicable cuando se trata de elecciones suscitadas en contextos de pueblos y comunidades indígenas.

En tanto, de manera general, se considera que la elección del cuatro de diciembre pasado cumple con las reglas del sistema electivo conforme lo siguiente:

Cumplimiento de las reglas internas de elección		
Características	Sistema normativo según las últimas 2 elecciones	Acta de asamblea electiva de 04/12/22
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Se cumple con este requisito, ya que fue emitida por la autoridad en turno.
Duración del cargo	Un año	Se cumple con este requisito ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023
Cargos a elegir	<ul style="list-style-type: none"> -Agente Municipal propietario -Agente suplente - Suplente Segundo - Regidor Primero - Regidor Segundo -Secretario Municipal -Mayor de Vara -Alcalde único propietario - Suplente Primero - Suplente Segundo - Secretario - Mayor de Vara 	Se cumple con este requisito en el número , dado que se advierte que fueron electos 12 personas.



Cumplimiento de las reglas internas de elección		
Características	Sistema normativo según las últimas 2 elecciones	Acta de asamblea electiva de 04/12/22
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Primer domingo de diciembre	Se cumple , toda vez que el acta de asamblea se llevo a cabo el cuatro de diciembre pasado.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inicia entre las 07:00 y las 08:00 horas y termina las 18:00 horas	Se cumple con este requisito pues de la asamblea de cuatro de noviembre, inicio a las 08:00 hrs, y termino a las 17:10 hrs.
Lugar de celebración	Corredor de la Agencia	Se cumple con este requisito, ya que la asamblea, en su acta refiere que se llevó en el corredor de la Agencia.
Conformación de autoridades electorales comunitarias	Conformación de la Mesa de Elecciones	Se acredita ya que no se encuentra controvertida su integración
Forma de votación	Boletas entregadas el día de la elección	Se cumple con el requisito ya que se constata que el voto fue realizado mediante boletas el día de la elección
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la Mesa directiva y Agente Municipal en funciones	Se cumple , pues del acta se advierte que firman los Integrantes de la Mesa directiva y Agente Municipal en funciones.

Ahora bien, los argumentos sostenidos por los terceros interesados son por una parte **infundados** y por otra **ineficaces**, por las razones que se exponen a continuación:

6.4.6.2. Son ineficaces los agravios encaminados a señalar la vulneración al principio del sufragio personal y directo

La parte Tercera Interesada sostiene que se irrumpió con el principio de sufragio personal y directo, ello sobre la base de que las boletas de elecciones el día de la elección no fueron entregadas de manera personal por las propias personas que supuestamente ejercitaban su derecho, sino que, desde su perspectiva, fueron recibidas boletas de personas que no acudieron de forma personal a emitir su voto, o bien, que en algunas ocasiones no se encontraban en la comunidad.

Al respecto debe decirse que el sufragio personal y directo como parte de las características del voto en los sistemas democráticos está vinculado con el principio de certeza, de suerte que en su cumplimiento se evita intermediarios entre la decisión de la persona sufragista y la intención reflejada en el medio de votación.

Así, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todas las personas que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.



También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Ahora bien, dentro de los sistemas normativos internos este principio puede cumplirse de diversas maneras, según disponga la Asamblea General Comunitaria, así, en los asuntos como el presente, lo relevante es que quien reclama la afectación de dicho principio, ofrezca evidencia o agravios que puedan servir de sustento para acreditar la violación a los principios democráticos.

En ese sentido, si la violación al principio ya aludido, únicamente se hace depender de que, en su concepto, presuntamente las boletas fueron remitidas por terceras personas actuando como mandatarios por personas de su círculo cercano, dicho argumento por sí sólo no podría acreditar vulneración alguna pues es vago y genérico.

En efecto, para acreditar la lesión a las reglas del sistema electivo o bien de los principios democráticos, se hace necesario que se señalen actos concretos sobre los cuales se acredite que se trastocó el principio de voto directo e intransferible y con ello la lesión al principio de certeza en la votación.

Sin embargo, para este Tribunal lo señalado por la parte tercera interesada únicamente parte de visiones particulares que no ofrecen más elemento que su propio dicho, pues incluso sus conclusiones se hacen depender de lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que, en su demanda, en la definición del sistema electivo, señalaron que las boletas se podrían entregar por personas de confianza.

De manera particular no se señala sobre cuantos o cuales votos fueron remitidos por dicha vía, haciendo improcedente acreditar, algún número cierto respecto a las personas realizaron lo anterior.

Lo anterior cobra relevancia porque los terceros interesados pretenden tildar de inválida una elección, sobre la base de actos que deben de acreditarse de manera particular, y a partir de ahí establecer si ello es contrario a derecho.

6.4.6.3. Es infundado el agravio relacionado con el incumplimiento al principio de máxima publicidad, relacionado con la omisión de llevar a cabo una asamblea general de validación de resultados e ineficaz en cuanto al conocimiento oportuno de los resultados de la elección.

Además de lo anterior, la parte actora pretende evidenciar la falta de cumplimiento del principio de máxima publicidad, a partir de la supuesta omisión de realizar una asamblea electiva posterior a la elección, donde se consulte a la comunidad respecto a la conformidad con la elección del cuatro de diciembre.

Para este Tribunal dicho agravio es infundado porque, del análisis a las constancias del presente expediente, no se encuentra acreditado que dicha asamblea suceda, incluso, la propia *Secretaría de Gobierno* remitió las actas que obran en sus archivos relacionadas con la *Agencia Municipal*, sin que se advierta alguna acta distinta a la relacionada con el día de la elección.

Ello es relevante ya que ante dicha autoridad se remiten aquellas actas que amparen el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales como en el caso en concreto, sin que la parte actora haya aportado mayores elementos que su propio dicho.

A mayor razón, en el presente juicio como parte inconforme únicamente acuden las terceras personas interesadas, las cuales, de manera preponderante ejercen una defensa de un derecho particular, al haber sido parte de aquella elección, de



ahí que se torne relevante la ausencia de mayores inconformidades por parte de la propia comunidad.

Sin embargo, como se señaló, de los elementos de prueba advertidos, se obtiene que, para acreditar a la persona agente municipal, únicamente se ha hecho necesaria el acta de la asamblea electiva, sin que se advierta la segunda asamblea de validez que pretenden señalar.

Cabe precisar que, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 37/2016²⁴, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Bajo la misma línea argumentativa, también deviene **ineficaz** el agravio encaminado a acreditar la lesión en el principio de máxima publicidad, lo anterior porque la parte tercera interesada hace depender dicho agravio, de la falta de conocimiento del acta de asamblea, así como las personas electas, además de la omisión de realizar una asamblea posterior a la elección donde

²⁴ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

se somete a consulta de la comunidad la procedencia de los resultados de la elección.

Ahora bien, conforme lo analizado por este Tribunal, en primer término, se estima que no les asiste la razón a los terceros interesados, en el sentido de que estuvieron en aptitud de hacerse del conocimiento del acta de elección y sus resultados.

En efecto, en las constancias que amparan las mesas de trabajo desarrolladas por las autoridades municipales y personal de la Secretaría de Gobierno, se constata la presencia de personas integrantes de la planilla que ahora es tercera interesada en el presente asunto.

También se advierte que a la fecha de celebración de dichas reuniones el Agente saliente había remitido el acta a la autoridad municipal, incluso obra oficio de tres de enero de dos mil veintitrés, donde personas de dicha planilla manifestaron ante el *Presidente Municipal* inconformidades con la elección de la Agencia Municipal, fecha en la que el Presidente Municipal ya contaba con el acta de elección remitida por el otrora Agente Municipal.

Incluso, mediante la tramitación del presente medio de impugnación la parte tercera interesada ya estuvo en oportunidad de hacerse del conocimiento de dichos actos.

Como parte interesada en el proceso electivo que se analiza, es obligación de la propia persona candidata estar pendiente de las determinaciones de las diversas autoridades, de ahí que, aun de asumirse como cierto la supuesta falta de conocimiento del acta de elección, ello quedó relevado cuando los propios terceros interesados, estuvieron en aptitud de hacerse del conocimiento de dicho documento.

Además, de manera total no ofrece una argumentación que conlleve a acreditar una lesión irreparable a sus derechos político electorales o bien de la comunidad, sin que la falta de conocimiento del acta de elección le haya irrogado perjuicio alguno pues incluso, pudo comparecer al presente juicio y hacer



saber su inconformidad, que en la presente determinación se atiende.

En suma, al quedar desvirtuado lo alegado por la parte tercera interesada, lo procedente es **declarar la validez de la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós**, relativa al nombramiento de agente municipal, y demás autoridades correspondientes, de la ***** *** *****, Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil veintitrés.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante escrito de veintiséis de abril del presente año, la parte actora solicitó que se dictaran medidas cautelares, en virtud que, el *Presidente Municipal* se abstenga de disponer de la entrega de Recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

No ha lugar a dicha solicitud, ya que la materia de pronunciamiento no es electoral y por tanto, este Tribunal es incompetente para emitir un pronunciamiento respecto a la entrega del recurso que le corresponde a ***** *** *****, perteneciente al municipio de ***** *** *****, Oaxaca.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020²⁵, determinó que no es tutelable mediante el control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo concerniente a la entrega de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Por lo que, el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, corresponden

²⁵ Resuelto el ocho de julio del dos mil veinte, visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf

a la competencia de la Sala de Justicia Indígena, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría lo anterior, ya que mediante la presente sentencia la parte actora cumple sus pretensiones y podría ejercitar sus derechos conforme sus atribuciones.

Ahora bien, derivado del conflicto advertido, este Tribunal estima que es adecuado que, por única ocasión, esta sentencia haga sus veces de nombramiento y toma de protesta, lo anterior para que, una vez que se hayan colmado los restantes requisitos, la Secretaría de Gobierno expida la acreditación correspondiente de forma inmediata, a partir de su solicitud.

Por otra parte, **se ordena** a la **Unidad de Transparencia** de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda se protegieran sus datos personales, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

7. EFECTOS

Al haberse determinado como fundado la omisión por parte del *Presidente Municipal*, así como válida el acta de asamblea presentada por la parte actora, se procede a dictar los siguientes efectos:

7.1. Se declara válida, el acta de asamblea llevada a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la ***** ***, ***, Oaxaca**, y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

7.2. Se vincula al Presidente Municipal de ***** ***, ***, Oaxaca** para que, de ser el caso, continúe las gestiones de coadyuvancia para la solución de los posibles conflictos de la Agencia Municipal de ***** ***, ***, Oaxaca**, debiendo tomar como parámetro la mínima intervención y el respeto a la decisión de la comunidad.

7.3. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho



corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suplirá el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de las personas promoventes.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, en el mismo sentido, deberá de continuar la coadyuvancia, de ser el caso, respecto a los posibles conflictos existentes en la comunidad de ***** ****, Oaxaca, debiendo tomar como parámetro la mínima intervención y el respeto a la decisión de la comunidad.

7.4. Se dejan sin efectos los nombramientos realizados y actos derivados de la falta de acreditación aquí estudiada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente Cuaderno de Antecedes a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

TERCERO. Se declara la **validez** de la asamblea de elección de las autoridades de la ***** ****, Oaxaca, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, y de forma excepcional, la sentencia hará las veces de nombramiento para su trámite de acreditación.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal de *** ****, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se deja sin efectos el nombramiento y los actos emanados de la ausencia de autoridad acreditada en la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, terceros interesados y al Comité de Administración de la ***** ***,** y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo,** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez²⁶,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General,** **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González²⁷,** quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de mayo del año dos mil veintitrés en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la **CLAVE: C.A./66/2023,** aprobada por **unanimidad de votos** de quienes

²⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁷ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/39/2023.**